



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL: SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No.261-265-2013-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**Causa No. 261-265-2013-TCE
ACUMULADA**

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 11 de abril de 2013, a las 08H28.

1. ANTECEDENTES

- a) Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2013, suscrito por Jorge Celi, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe, llegó a conocimiento de esta autoridad la acción electoral planteada por el órgano electoral desconcentrado y dirigida en contra del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, debido a la presunta colocación de una valla publicitaria no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, en el kilómetro 2 de la vía Zamora Yantzaza. (fs. 6-8).
- b) Mediante escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2013, suscrito por Jorge Celi, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe, llegó a conocimiento de esta autoridad la acción electoral planteada por el órgano electoral desconcentrado y dirigida en contra del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, debido a la presunta colocación de una valla publicitaria no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, en la Parroquia Panguintza, junto a la tienda adyacente a la cancha de la vía principal, cantón Centinela del Norte. (fs.16-18).

- c) Mediante auto de admisión y acumulación de 14 de marzo de 2013 (fs. 20-21vta.), con el que se citó al accionado el 19 de marzo de 2013, conforme se desprende de la razón sentada a fojas 28 del expediente, con fundamento en los principios de economía procesal y simplificación, previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República, y por considerar que las acciones descritas en las letras a) y b) del presente acápite compartían identidad objetiva y subjetiva, se procedió a disponer la acumulación de las mismas, al amparo de lo prescrito en el artículo 248, inciso primero de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- d) Mediante providencia dictada por el señor Juez Patricio Baca Mancheno, el 18 de marzo de 2013 (fs. 48) por considerar que la causa signada con el número 263-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.
- e) Mediante providencia dictada por el señor Juez Patricio Baca Mancheno, el 18 de marzo de 2013 (fs. 63), por considerar que la causa signada con el número 266-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.
- f) Mediante providencia dictada por la señora Jueza Patricia Zambrano Villacrés, el 18 de marzo de 2013 (fs. 78), por considerar que la causa signada con el número 267-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.
- g) Mediante providencia dictada por el señor Juez Miguel Ángel Pérez Astudillo, el 22 de marzo de 2013 (fs. 90-90 vta), por considerar que la causa signada con el número 262-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.

- h) Mediante providencia dictada por el señor Juez Miguel Ángel Pérez Astudillo, el 22 de marzo de 2013 (fs. 103-103 vta), por considerar que la causa signada con el número 268-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.
- i) Mediante providencia dictada por el señor Juez Guillermo González Orquera, el 21 de marzo de 2013 (fs. 115-115 vta), por considerar que la causa signada con el número 260-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.
- j) Mediante providencia dictada por el señor Juez Guillermo González Orquera, el 21 de marzo de 2013 (fs. 130), por considerar que la causa signada con el número 264-2013-TCE, comparte identidad objetiva y subjetiva con la causa No. 261-2013-TCE, se remitió el citado expediente hasta la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que este despacho fue quien previno en el conocimiento de la causa No. 261-2013-TCE.
- k) Mediante providencia de 1 de abril de 2013 (fs. 136-138), atendiendo lo dispuesto por la Señora Jueza y los Señores Jueces y, una vez verificado que efectivamente las causas descritas comparten elementos objetivos y subjetivos, en atención al principio de economía procesal, resolví tramitar estas causas bajo un solo expediente. Este acto fue debidamente notificado a las partes procesales entre los días 1 y 2 de abril de 2013, conforme consta a fojas 144.

Con los antecedentes descritos y, por así corresponder al estado de la causa, en mi calidad de Jueza Electoral procedo a analizar y a resolver lo que en derecho corresponda.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

a) Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales"*.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de "sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales." (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden, manifiestan:

"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". (el énfasis no corresponde al texto original).

De la razón sentada por el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral se desprende que, una vez efectuado el respectivo sorteo de ley, fui designada para actuar en calidad de Jueza de Primera Instancia, dentro de la causa No. 261-2013-TCE. Así mismo, consta del expediente que fui la autoridad electoral que primero previno en el conocimiento de la causa a la cual se acumularon las descritas en el acápite de antecedentes; de ahí que, en mi calidad de Jueza Electoral asumo la competencia para conocer y resolver la presente causa acumulada, conforme a derecho corresponde.

b) Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia *"...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley"*.



La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho a elegir, está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente, no solo por su calidad de votante, sino también como autoridad encargada del control de la propaganda electoral, por disposición expresa del artículo 219, número 3 de la Constitución de la República, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

c) Oportunidad en la interposición de las acciones, materia de análisis

El Artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Las denuncias, materia de análisis, hacen referencia a presuntos hechos descubiertos durante los días 5 y 6 de febrero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que las denuncias fueron oportunamente presentadas.

d) Debido proceso

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las partes procesales fueron notificadas en legal y debida forma, con el auto de admisión, el auto de acumulación y la respectiva convocatoria a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la que se garantizó que la organización política accionada cuente con el plazo razonable para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el miércoles 3 de abril de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo que dispusieron, teniendo la posibilidad de contradecir la actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionado compareció e intervino con la asistencia técnica de un profesional de su confianza.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso; por lo que, no habiendo inobservancia de solemnidad alguna, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, procedo con el respectivo análisis sobre el fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Argumentos de la parte actora

Del escrito que contiene la acción electoral y de las intervenciones realizadas durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se pueden extraer los siguientes argumentos:

Que, "...la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe verificó la existencia de una valla publicitaria sin autorización del Consejo Nacional Electoral ubicada aproximadamente en el Km 2 vía Zamora - Yantzaza (sector siete pingas), cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, Perteneciente al Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35..." de seis por tres metros de dimensión.

Que, la Delegación provincial Electoral de Zamora Chinchipe verificó la existencia de nueve vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral de seis por tres metros de dimensión, en unos casos, y de 2 metros por cuatro metros en otros.

Argumentos de la parte accionada

De las intervenciones realizadas durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se extraen los siguientes argumentos:

Que, la parte accionada no ha justificado que las vallas publicitarias hubieran sido colocadas por personas vinculadas al Movimiento Político accionado, tanto más, que en el escrito de acción ni siquiera se establece la norma que tipifica como infracción la conducta que motivó la instrucción del presente proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Que, las imágenes aportadas por la parte actora, no pueden ser tenidas como pruebas porque no han sido reproducidas adecuadamente dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, ya que es necesario contrastarlas con otras prueba que las complementen.

Que, esta Jueza, para resolver el presente caso, debe considerar lo resuelto en la causa 034-2013-TCE.

En virtud de los argumentos expuestos, a esta Jueza Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) El valor probatorio de las imágenes aportadas al proceso por parte de la autoridad electoral accionante.
- b) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada y; de ser así, el establecimiento de la sanción que por ley corresponda.
- c) La aplicación o no del criterio expuesto dentro de la causa 034-2013-TCE.

4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) **Sobre el valor probatorio de las imágenes aportadas al proceso por parte de la autoridad electoral accionante.**

Por medio de la sentencia que resolvió la causa No. 021-2010-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral fijó como jurisprudencia que los actos que emitiera el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, al igual que el común de actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad, legitimidad y están provistos de inmediata condición de ejecutoriedad. Este criterio fue ratificado en la causa 221-2013-TCE.

La presunción de legitimidad descrita en el párrafo anterior, implica que la evidencia presentada por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, es considerada veraz y confiable, lo que produce la inversión de la carga de la prueba, haciéndola recaer sobre quien alega lo contrario.

De la revisión del expediente y más concretamente de las intervenciones realizadas por la parte accionada durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se destaca que esta parte procesal se ha limitado a impugnar las fotografías aportadas por la autoridad electoral, sin haber incorporado al proceso elementos probatorios que puedan hacer dudar de la veracidad y autenticidad de la evidencia presentada.

Conforme quedó establecido en líneas anteriores, la inversión de la carga de la prueba, producida por la presunción de legitimidad de la que gozan los actos y afirmaciones de la autoridad electoral; en este caso, de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, derivada de su obligación constitucional de "*Controlar la propaganda y el gasto electoral*", según lo prescrito por el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República, conlleva a que la parte accionada sea quien adquiera la obligación procesal de demostrar los motivos de la impugnación expuesta, situación que no ha sido verificada a lo largo del proceso.

En definitiva, las fotografías presentadas por la autoridad electoral hacen fe en juicio y serán consideradas para el análisis que se desplegará a fin de dilucidar todos y cada uno de los puntos litigiosos relevantes.

b) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada y; de ser así, el establecimiento de la sanción que por ley corresponda.

El artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República establece que, "*El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 203, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma de desarrollo al principio constitucional citado, prevé "*...se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.*"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Concordantemente, el artículo 208 del mismo cuerpo normativo prescribe: *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Las disposiciones transcritas solo pueden tener asidero constitucional si son interpretados a la luz del derecho fundamental, reconocido en el artículo 61, número 7 de la Constitución de la República; según el cual todas las ecuatorianas y ecuatorianos tienen derecho a *“desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

La obligación que la Constitución asigna a los órganos que integran la Función Electoral de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, en los términos fijados por su artículo 217, concuerda plenamente con la atribución también constitucional del Consejo Nacional Electoral de *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos”*, atribución prevista en el artículo 219, número 3 de la Carta Jurídica Fundamental.

En esta línea de pensamiento, la prohibición de realizar publicidad electoral, con fondos privados, en prensa escrita, televisión, radio y vallas publicitarias, se justifica en cuanto, las organizaciones políticas que contaren con mayor cantidad de recursos económicos, tendrían mayores posibilidades de aparecer en estos medios de alcance masivo y promover la imagen de sus candidatas y candidatos; así como sus planes de gobierno y propuestas de campaña, lo que les otorgaría una ventaja, ahora prohibida, respecto de las demás organizaciones políticas y personas naturales que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

Así, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de constituir *prima facie* una infracción electoral, constituye una inobservancia a norma constitucional expresa y violación directa al derecho humano y fundamental de participar en elecciones, bajo condiciones de igualdad, según lo consagra el artículo 61,

número 7 de la Constitución ecuatoriana; así como, el artículo 23, número 1, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor literal expone: "*Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

Para el caso en concreto, ha quedado debidamente probado que las nueve vallas publicitarias, materia de análisis, fueron efectivamente colocadas, mas no se ha podido verificar que tal actuación fuere imputable a una persona o grupo de personas que, de una u otra manera, tienen la aptitud jurídica de obligar a la organización política accionada, por lo que resulta procesalmente inviable determinar cualquier tipo de responsabilidad subjetiva, en contra del Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35.

Sin perjuicio de ello, y puesto a que la colocación de vallas publicitarias no autorizadas influyeron negativamente en el principio de igualdad de oportunidades, respecto de las demás organizaciones políticas participantes en el presente proceso electoral, corresponde a esta autoridad jurisdiccional aplicar lo prescrito en el segundo inciso, del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expresa: "*Los egresos realizados en estas actividades [entre ellas, colocación de vallas publicitarias no autorizadas] se imputarán al gasto electoral de cada organización política.*" (el énfasis no corresponde al texto original).

c) Sobre la aplicación o no del criterio expuesto dentro de la causa 034-2013-TCE.

El artículo 221, inciso final de la Constitución de la República establece que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral "*...constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*"

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el representante de la organización política accionada manifestó que, a fin de mantener una coherencia argumentativa en cuanto a los pronunciamientos que el Tribunal Contencioso Electoral expone, por medio de sus fallos, esta Jueza Electoral debe atender a lo resuelto en causas precedentes, señalando expresamente a la causa 034-2013-TCE.

Analizada la sentencia que resolvió la causa aludida, considero indispensable hacer varias precisiones; las mismas que ya las he expuesto, en las sentencias que resolvieron las causas número 091-2013-TCE y 221-2013-TCE, y que en esta oportunidad lo ratifico, en todas sus partes.



Lo primero que cabe hacer notar es que, el fallo invocado corresponde a un acto jurisdiccional dictado por un Juez de Primera Instancia; es decir, no constituye pronunciamiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Esto implica que tal criterio no constituye jurisprudencia vinculante sobre la materia y, por tratarse de un precedente horizontal, aún cuando posee un importante valor referencial, bajo ningún concepto, condiciona las actuaciones de esta Jueza.

Sin perjuicio de ello, por ser consecuente con el derecho de toda persona a recibir respuestas motivadas, según lo consagra el artículo 66, número 23 de la Carta Fundamental, procederé a analizar este caso, por ser efectivamente análogo al que en esta oportunidad nos ocupa.

En la sentencia dictada dentro de la causa 015-2013 y 034-2013-TCE, el señor Juez estableció:

“...si bien existe definición respecto a la concepción de vallas publicitarias la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo, y candidaturas (...) lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta de la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de una infracción” (Sentencia, Causa 015-2013-TCE, página 8, párrafo segundo).

Con absoluto respeto, esta Jueza Electoral no comparte el criterio citado, toda vez que, si bien es cierto que la definición de vallas publicitarias constante en el Reglamento de Promoción Electoral es incompleta; constituye una de las obligaciones inherentes a la actividad jurisdiccional, que las juezas y los jueces cubramos lagunas, en base a reglas y principios de mayor jerarquía, cuya función dentro del ordenamiento jurídico es la de guiar la interpretación y llenar de contenido teleológico a las reglas secundarias de desarrollo, a fin de darles eficacia material.

Lo contrario equivaldría a sostener que la falta de norma expresa o de definición puede ser un impedimento para la aplicación directa de la Constitución; lo cual, dicho sea de paso, está expresamente proscrito por el artículo 11, número 3 de la Constitución de la República, al establecer *“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Por otro lado, el análisis jurídico no solo debe centrarse en dilucidar la infracción ya que si la ley establece una sanción ante su incumplimiento, desde un sistema de derechos y justicia, no es para salvaguardar únicamente el cumplimiento de la norma; las sanciones bajo un sistema personalista se presentan como garantías primarias, tendientes a tutelar de manera efectiva los derechos humanos y fundamentales.

En el presente caso, a más de la violación de la ley, es importante dilucidar si la actuación antijurídica ha sido capaz de vulnerar un derecho fundamental; en este caso, el derecho a participar, bajo condiciones de igualdad en un proceso cuya razón principal es permitir el acceso democrático y legítimo de toda persona al ejercicio de una función pública, según lo reconoce el artículo 61, número 7 de la Constitución de la República y el artículo 25, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, textos normativos cuyo tenor literal, en su orden respectivo, exponen:

“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:... 7 Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”; y, “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En tal sentido, la ambigüedad en la conceptualización constante en un reglamento no puede ser un motivo para restarle eficacia a uno de los principios rectores de los derechos fundamentales; según el cual, *“No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*.

Por otra parte, el Juez que resolvió la causa 015-2013-TCE concluyó que *“...al existir una duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, (sic) corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.”*

Según se especificó en el párrafo precedente, a diferencia de lo valorado por el Juez que resolvió las causas No. 015-2013-TCE y 034-2013-TCE, esta Jueza Electoral tiene la certeza que se colocaron nueve vallas publicitarias, sin contar con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral; no obstante, como ya quedó establecido en el párrafo anterior, no se ha logrado establecer quien fue la persona o las personas que la colocaron, peor aún que estas tuvieran vínculo alguno con la organización política accionada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



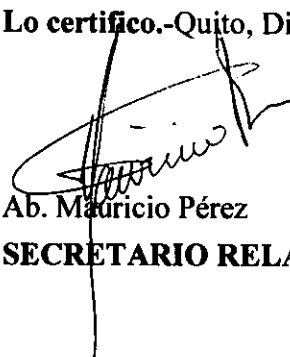
Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo:

- a) Disponer que el Consejo Nacional Electoral proceda a valorar, en dinero, las nueve vallas publicitarias, sobre las que versa el presente fallo, a fin que sea contabilizada en la cuenta de campaña correspondiente a las dignidades de asambleístas provinciales del Movimiento Patria Altiya I Soberana, listas 35, de la Provincia de Zamora Chinchipe.
- b) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la Dirección Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en la dirección electrónica institucional jorgeceli@cne.gob.ec.
- c) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada en la casilla contencioso electoral No. 6 y en la dirección electrónica german.70a@hotmail.com.
- d) Publicar una copia de la presente providencia en la cartelera virtual y página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Actúe el señor Secretario Relator de este Despacho.

Notifiquese, publíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA.-**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2013.


Ab. Mauricio Pérez
SECRETARIO RELATOR

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...